

© Copyright 2025, vLex. Todos los Derechos Reservados.
Copia exclusivamente para uso personal. Se prohíbe su distribución o reproducción.

Costas procesales. Novedades introducidas por la LO 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia

Revista de Derecho vLex - Núm. 248, Enero 2025

Páginas: 1-10

Autor: Jorge Medel Bernardo (Letrado de la Administración de Justicia)

Id. vLex: VLEX-1067421406

Link: <https://app.vlex.com/vid/costas-procesales-novedades-introducidas-1067421406>

Texto

Contenidos

- [Introducción.](#)
- [Colaboración activa con los Medios Adecuados de Resolución de Controversias y las costas.](#)
- [El abuso del servicio público de justicia y las costas.](#)
- [Otras modificaciones.](#)
- [Conclusiones.](#)

Introducción

La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia [\[Ver\]](#), contempla una **auténtica transformación del proceso civil**.

El [título II](#), dedicado a las medidas de eficiencia procesal y con **entrada en vigor el próximo 3 de abril de 2025**, supone una total metamorfosis de la litigación civil tal y como la conocemos.

La voluntad del legislador es clara, cumplir nos dice la exposición de motivos, la máxima de la ilustración y el proceso codificador: *“que antes de entrar en el templo de la Justicia,*

se ha de pasar por el templo de la Concordia". Para ello, siendo hecho público y notorio la denominada "falta de cultura de mediación" y como remedio al incremento exponencial de la litigiosidad, se introducen los **Medios Adecuados de Solución de Controversias (MASC)** como requisito de procedibilidad y alternativa a la vía jurisdiccional en asuntos civiles y mercantiles.

Esta apuesta por la progresiva desjudicialización de los conflictos tiene también su correspondencia en las modificaciones introducidas en la [Ley de Enjuiciamiento Civil](#) en materia de costas procesales. Así, la colaboración de las partes en la utilización de los MASC puede condicionar decisivamente los **pronunciamientos en materia de costas**. Destaca además la introducción de la noción de abuso del servicio público de justicia como excepción al disuasorio y conocido principio de vencimiento objetivo en materia de costas, a saber "*el que pierde paga*".

Examinaremos las **novedades introducidas** tanto en los criterios para la imposición de costas como en la regulación del incidente de tasación e impugnación, así como el resto de novedades y mejoras técnicas introducidas en la materia siempre de candente actualidad.

Colaboración activa con los Medios Adecuados de Resolución de Controversias y las costas

La introducción, como **requisito para la admisión de la demanda** en el orden jurisdiccional civil, de acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias ([art. 5 LO 1/2025](#)) y la actitud de las partes en dicha negociación tienen efecto directo ante una posible condena en costas. Así el [art. 7.4](#) de la [LO 1/2025](#) aclara que: "*si se iniciara un proceso judicial con el mismo objeto que el de la previa actividad negociadora intentada sin acuerdo, los tribunales deberán tener en consideración la colaboración de las partes respecto a la solución consensuada y el eventual abuso del servicio público de justicia al pronunciarse sobre las costas y su tasación, y asimismo para la imposición de multas o sanciones previstas, todo ello en los términos establecidos en la [Ley 1/2000, de 7 de enero de enjuiciamiento civil](#)*".

Se introduce como novedad la **posibilidad de excepcionar la imposición de costas en caso de estimación de la demanda**, más allá de los supuestos en que por el tribunal se apreciaba que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Así el [nuevo párrafo tercero](#) del [art. 394.1](#) establece que: "*No obstante, cuando la participación en un medio de solución de conflictos sea legalmente preceptiva, o se hubiera acordado, previa conformidad por las partes, por el juez, la jueza o el tribunal o el letrado o la letrada de la Administración de Justicia durante el curso del proceso, no habrá pronunciamiento de costas a favor de aquella parte que hubiese rehusado expresamente o por actos concluyentes, y sin justa causa, participar en un medio adecuado de solución de controversias al que hubiese sido efectivamente convocado*".

En caso de **estimación parcial** se introduce un segundo párrafo del [art. 394.2 LEC](#) para excepcionar también el principio de no condena en costas salvo casos de temeridad del siguiente tenor literal: *“No obstante, si alguna de las partes no hubiere acudido, sin causa que los justifique, a un medio adecuado de solución de controversias, cuando fuere legalmente preceptivo o así lo hubiera acordado el juez, la jueza o el tribunal o el letrado o la letrada de la Administración de Justicia durante el proceso, se le podrá condenar al pago de las costas, en decisión debidamente motivada, aun cuando la estimación de la demanda sea parcial”*. De nuevo cuño, se introduce también un nuevo [art. 394.4 LEC](#) que establece que: *“Si la parte requerida para iniciar una actividad negociadora previa tendente a evitar el proceso judicial hubiese rehusado intervenir en la misma, la parte requirente quedará exenta de la condena en costas, salvo que se aprecie un abuso del servicio público de justicia.”*

En parecidos términos, **en casos de allanamiento** pasa a entenderse que existe mala fe cuando, antes de presentada la demanda, se hubiese requerido al demandado para el cumplimiento de la obligación de forma fehaciente y justificada, o cuando se hubiese rechazado el acuerdo ofrecido o la participación en un MASC ([art. 395.1 segundo LEC](#)).

La cuestión de la colaboración activa con los MASC no es baladí, como **vemos la normativa obliga a la denominada “cultura de la mediación”**, tan extraña en estos lares, imponiendo una colaboración activa de las partes en los medios adecuados de solución de controversias, so pena de no obtener un pronunciamiento de condena en costas si la demanda se estima totalmente ([art. 394.1 LEC](#)), ser condenado íntegramente en costas pese a una estimación parcial de la demanda ([art. 394.2 LEC](#)), poder evitar una condena en costas en caso de que la contraparte rehúse intervenir en los MASC ([art. 394.4 LEC](#)), o ser condenada en costas en caso de allanarse sin acordar antes de acudir a la vía jurisdiccional ([art. 395.1 segundo LEC](#)). En este sentido también otras respuestas como la posible imposición de intereses de demora, incrementados en ocho puntos en caso de cláusulas abusivas de préstamo o créditos hipotecarios ([art. 439 bis cuarto LEC](#)) o en protección de los derechos de consumidores y usuarios en términos muy similares a la [Ley del Contrato del Seguro \(art. 19.1 TRLDCU\)](#) sirven para estimular esa cultura de mediación tan ignorada hasta la fecha.

Veremos cómo la jurisprudencia menor va recogiendo estas novedades, siendo destacables reciente pronunciamientos como el de la Audiencia Provincial de Cádiz, (SAP, Sección 2ª, 4/2025, de 14 de enero) que impone íntegramente las costas a una entidad financiera en caso de estimación parcial de la demanda en aplicación del principio de efectividad y protección al consumidor de la [Directiva 93/13/CEE](#), reaccionando a esa especie de técnica del recurso obligatorio como estrategia procesal característica de ciertas entidades financieras.

El abuso del servicio público de justicia y las costas

La [LO 1/2025](#) introduce en nuestro derecho el **concepto de abuso del servicio público**

de justicia, ejemplarizado dice la exposición de motivos: “...en la utilización irresponsable del derecho fundamental de acceso a los tribunales recurriendo injustificadamente a la jurisdicción cuando hubiera sido factible y evidente una solución consensuada de la controversia, como son los litigios de cláusulas abusivas ya resueltos en vía judicial con carácter firme y con idéntico supuesto de hecho y fundamento jurídico, o en los casos en que las pretensiones carezcan notoriamente de toda justificación impactando en la sostenibilidad del sistema...”.

Se trata de un **concepto pendiente de delimitación jurisprudencial**, con elementos concomitantes con el abuso de derecho o la mala fe procesal y que pretende que los Tribunales valoren la conducta de las partes previa al procedimiento para conseguir soluciones negociadas. Habrá que ver como se recoge este nuevo concepto, cuya finalidad última es evitar y sancionar la creación de procedimientos con fines espurios y cuya aplicación práctica dependerá en gran medida del éxito en la implantación de los MASC.

Frente a estas indeseables prácticas la [LO 1/2025](#) reacciona con la modificación de las normas sobre aprobación e impugnación de las costas procesales. Así, como excepción a la aprobación de la tasación de costas en caso de falta de impugnación ([art. 244.3 LEC](#)) y sin perjuicio de la impugnación por excesivas o indebidas ([art. 245. 2, 3 y 4](#)) se introduce, de nuevo cuño, un nuevo [art. 245.5 LEC](#): “Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores y en el mismo plazo, la parte condenada al pago de las costas podrá **solicitar la exoneración de su pago o la moderación de su cuantía cuando hubiera formulado una propuesta a la parte contraria en cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias** al que hubieran acudido, la misma no hubiera sido aceptada por la parte requerida y **la resolución judicial que ponga término al procedimiento sea sustancialmente coincidente con el contenido de dicha propuesta.**”

Las mismas consecuencias tendrá **el rechazo injustificado de la propuesta que hubiese formulado el tercero neutral**, cuando la sentencia recaída en el proceso sea sustancialmente coincidente con la citada propuesta.

A la solicitud de exoneración o modificación deberá acompañar la documentación íntegra referida a la propuesta formulada, que en este momento procesal y a estos efectos, estará dispensada de confidencialidad. De no acompañarse dicha documentación, el Letrado de la Administración de Justicia, mediante decreto, inadmitirá a trámite la solicitud. Frente a este decreto cabrá interponer recurso de revisión”

En cuanto a la **tramitación y decisión de la solicitud de exoneración o reducción** el nuevo [artículo 245 bis LEC](#) dispone que: “1. Si tras la tasación la parte condenada al pago de las costas hubiera solicitado su exoneración o la moderación de su cuantía de acuerdo con lo dispuesto en el [artículo 245.5](#), el letrado o la letrada de la Administración de Justicia dará traslado a la otra parte por tres días para que se pronuncie sobre dicha solicitud.

2. En el caso de que la parte favorecida por la condena en costas aceptase la exoneración o la reducción solicitada de contrario, se procederá por el letrado o la letrada de la Administración de Justicia a dictar decreto fijando, en su caso, la cantidad debida en los términos de la solicitud. Se entenderá que presta su conformidad a la solicitud si deja

pasar el plazo sin evacuar el traslado.

Contra este decreto cabrá interponer recurso de revisión.

3. En el caso de que la parte favorecida por la condena en costas no aceptase la exoneración o la reducción solicitada de contrario, se resolverá por el tribunal si son o no procedentes en la cuantía tasada, mediante auto sin condena en costas. Si se considerara procedente una reducción, el auto deberá indicar el porcentaje concreto y las partidas objeto de la misma.

Contra este auto cabrá interponer recurso de reposición.

4. Una vez firme la resolución que hubiera denegado la exoneración o la reducción, así como la que hubiera reducido la cuantía de las costas, se procederá, en su caso, a tramitar la impugnación de la tasación de costas por excesivas o indebidas de acuerdo con lo previsto en el artículo siguiente.”

Es decir, en el plazo de diez días **el condenado en costas podrá solicitar la exoneración o moderación de la condena** en costas sí el caso hubiese podido solucionarse sin acceder a la vía jurisdiccional. A la solicitud debe acompañarse la documentación justificativa, que ya no está afectada por el deber de confidencialidad al haber terminado el asunto por sentencia firme. La cuestión, caso de oposición, se resolverá por el tribunal mediante Auto no susceptible de recurso alguno y sin que el incidente genere nuevas costas.

En sede de **impugnación por indebidas** se introduce también en el [art. 246.4 LEC](#), la posible imposición de costas causadas en el incidente de impugnación de la tasación de costas por indebidas si se desestimare totalmente, caso de que el impugnante obre con abuso del servicio público de justicia, o al profesional que impugnó la tasación para que se incluyeran gastados que consideraba debidamente justificados o reclamados. En caso de estimación total o parcial, también cabe imposición de costas al que obre con abuso del servicio público de Justicia, al perito o la parte a la que defienda el abogado o abogada cuyos honorarios se hubieran considerado excesivos o indebidos.

En caso de allanamiento, cabe imposición de costas al demandado que actúe con abuso del servicio público de justicia, que queda equiparado a estos efectos con la mala fe ([art. 395.1 LEC](#)). Del mismo modo, el abuso del servicio público de justicia se equipara a la temeridad a los efectos de inclusión de los derechos y honorarios de los profesionales cuya intervención no fuere preceptiva ([art. 32.5 LEC](#)).

Se trata en definitiva de evitar pleitos inútiles, sólo justificados para obtener condenas en costas que se ha convertido en un auténtico negocio y que ahora no será tan automáticas. Habrá que ver cómo se recoge esta nueva regulación en la práctica en especial en casos de exoneración o porcentajes de moderación.

Un exponente de lo que se quiere evitar con la nueva regulación es la reciente [STS 1715/2024, de 20 de diciembre](#), en la que se **aprecia mala fe y abuso de derecho** en los siguientes términos:

“La demandante (Leonor), a finales de junio de 2021, solicitó y obtuvo de Wenance un micro préstamo de 500 euros, a devolver en 12 cuotas mensuales de 73 euros cada una. La primera cuota vencía el 29 de julio de 2021. Dos meses después, el 29 de septiembre, sin esperar a que se cumplieran los doce meses, Leonor canceló el micro préstamo. Al mes siguiente, el 25 de octubre de 2021, dirigió un burofax a Wenance en el que le requería para que se aviniera a la nulidad del préstamo por usurario y por ser abusivo. Y al cumplirse un mes del requerimiento, el 25 de noviembre de 2021, presentó la demanda que inició este procedimiento.

La demanda pedía la nulidad del préstamo por usurario y acumulaba, de forma subsidiaria, una serie acciones de nulidad por tratarse de un contrato con cláusulas abusivas. En atención a la petición de declaración de nulidad, consideraron el asunto de cuantía indeterminada, aunque las consecuencias de la estimación de la pretensión principal, de nulidad por usura, fuera que la prestataria sólo estuviera obligada a devolver el principal, y por lo tanto que la prestamista demandada tuviera que restituir el importe que por intereses hubiera cobrado, ligeramente superior a 300 euros. Este detalle es muy relevante porque, siendo la cuantía indeterminada, la condena en costas podía reportar al letrado unos honorarios a costa de la demandada de 1.800 euros.

Si estos hechos permitían sospechar que el micro préstamo era la excusa para iniciar un procedimiento que perseguía como fin principal la reseñada condena en costas; hay otro hecho que corrobora la realidad de esta sospecha y es que la propia demandante, el mismo día que se presentó la demanda, había solicitado de la demandada un nuevo micro préstamo de 300 euros, en condiciones similares (sino más gravosas pues el interés era cuatro veces mayor) al que era objeto de la demanda de nulidad.

No tiene mucho sentido que quien ha cancelado anticipadamente el micro préstamo de 500 euros y ha presentado una demanda de nulidad del préstamo porque no solo lo considera usurario, por los intereses pactados, sino que también considera que contiene cláusulas abusivas; al mismo tiempo, estando como estaba asesorada jurídicamente por el abogado que interpuso la demanda, vuelva a pedir un micro préstamo de características similares al que considera que es usurario y nulo por ser abusivo.

La conducta de la demandante merece ser calificada de contraria a la buena fe procesal, pues de lo expuesto hasta ahora se infiere que se ha provocado la situación -contratación del micro préstamo- para poder presentar la demanda de nulidad por usurario, con vistas a lograr no solo la estimación de la demanda, que es lo que menos importa porque se ha cancelado anticipadamente el micro préstamo, sino también y sobre todo la consiguiente condena en costas que genere unos beneficios de aproximadamente 1.800 euros.

Cuando el proceso pretende como fin principal la condena en costas, empleando un artificio que muestra una desproporción entre lo verdaderamente controvertido y el beneficio perseguido, es posible concluir que nos hallamos ante un abuso del proceso, una especie de fraude procesal: se provoca la infracción jurídica, para poder demandar y obtener un beneficio espurio a costa del Estado, pues el principal coste es para la Administración de Justicia. Constituye un abuso del proceso, emplear los escasos recursos de la Administración de Justicia para, sobre la base de una infracción legal provocada, y en cuanto tal una controversia ficticia, obtener un rendimiento económico

muy superior al coste que pudo conllevar la provocación de la infracción jurídica.

2. La exigencia contenida en el [art. 7.1 CC](#) de que «los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe» tiene su correlato en el [art. 11 LOPJ](#). Este precepto, después de establecer en su apartado 1 que «en todo tipo de procedimiento se respetarán las reglas de la buena fe», en el apartado 2 dispone que «los Juzgados y Tribunales rechazarán fundadamente las peticiones, incidentes y excepciones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal». Es al amparo de esta normativa que procede desestimar la demanda, por el abuso de derecho que entraña, conforme a lo que hemos argumentado en el apartado anterior.

Este pronunciamiento no encierra ninguna valoración, ni positiva ni negativa, sobre el carácter usurario de un micro préstamo como el que era objeto de la demanda, pues por una razón o cuestión previa, se ha desestimado la demanda.”

Destacar también que, por lo demás, este nuevo concepto de abuso del servicio público de justicia se equipara, en cuanto a su posible declaración judicial a la mala fe procesal con la modificación de los [artículos 247.3 y 4 LEC](#), es decir puede suponer además la imposición de una multa 180 a 6.000 euros y la comunicación al Colegio de Abogado o la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita a los posibles efectos disciplinarios.

Otras modificaciones

A título telegráfico merece la pena destacar también otras modificaciones introducidas por la [LO 1/2025](#) en materia de costas procesales.

- **Se eleva a 24.000 euros** la cuantía de las pretensiones inestimables frente a los 18.000 actuales, a los efectos del límite de la tercera parte de la cuantía en caso de condena en costas. Es decir, en demandas de cuantía indeterminada el litigante vencido sólo estará obligado a pagar, de la parte que corresponda a Abogados y demás profesionales no sujetos a tarifa o arancel, una cantidad que **no exceda de 8.000 euros** frente a los 6.000 actuales.

- En el caso de **beneficiarios del derecho a la asistencia jurídica gratuita que obtienen a su favor un pronunciamiento en materia de costas**, se aclara que deberán abonarse a los profesionales, no al cliente, con obligación de devolver las cantidades percibidas con cargo a fondos públicos y con comunicación por la Oficina Judicial dichos cobros a los colegios profesionales ([art. 394.3 LEC](#) y [36.1 in fine LAJG](#)). Se trata de evitar enriquecimientos injustos, tanto de los profesionales como de los beneficiarios del derecho de asistencia jurídica gratuita aclarando además que, en estos casos el derecho al cobro debe ser del profesional frente a la regla general de qué la titularidad del derecho de crédito de las costas procesales es del justiciable y no del profesional (en este sentido por todas citar por ejemplo [SAP de Coruña, sección 5 \(civil\) 339/2022, de 27 de octubre de 2022](#)).

- En casos de **satisfacción procesal o carencia sobrevenida de objeto**, cuando el interés legítimo se circunscriba a las costas procesales se elimina la necesidad de

comparecencia, dando audiencia a la contraparte y resolviendo el tribunal mediante auto, en el que pueden imponerse las costas con arreglo a los criterios del [art. 395 \(art. 22 LEC\)](#).

- Se elimina la necesidad de solicitar nuevo informe del colegio de abogados caso de **impugnación por excesivas de costas relativos a pleitos testigos** en los que ya se haya emitido informe ([art. 246.1 LEC](#)).

- **Se suprime la condena en costas en el incidente de impugnación de costas por excesivas**, salvo en casos de abuso del servicio público de justicia ([art. 246.3 y 4 LEC](#)), se trata, dice la exposición de motivos de evitar la práctica de multitud de tasaciones de costas de incidentes de impugnación de las costas procesales por excesivas, en una cuestión en el que los informes colegiales no son vinculantes y en la que debe evitarse una especie de anatocismo de costas de las costas hasta el infinito y más allá cuestión relativamente frecuente en la práctica.

Conclusiones

Sin duda las costas procesales han sido hasta la fecha **una de las cuestiones más polémicas y generadoras de inseguridad jurídica**, en especial tras el cuestionamiento de los baremos colegiales de honorarios por infracción de la [Ley de Defensa de la Competencia](#) (SSTS Sala 3ª 1684/2022, de 22 de noviembre y [4841/2022, de 19 de diciembre de 2022](#)).

Tras las novedades introducidas en las juras de cuentas por el [RDL 6/2023, de 19 de diciembre](#), en los [artículos 34.4 y 35.4](#) de la [LEC](#) con la obligación de aportar los contratos suscritos por el cliente y asegurar la protección de las personas físicas frente a posibles cláusulas abusivas y a la espera de la anunciada materialización del derecho a la información sobre el coste de los procedimientos del [art. 6.2.c](#) de [LO 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa](#), que habilita expresamente a los colegios de la abogacía para la **elaboración de criterios orientativos**, objetivos y transparentes para cuantificar y calcular el importe razonable de los honorarios a los solos efectos de su inclusión en la tasación de costas o jura de cuentas, el próximo 3 de abril nos enfrentamos a un nuevo panorama, con la entrada en vigor de las modificaciones de la [LO 1/2025, de 2 de enero](#) en esta materia.

La nueva regulación apuesta por una **desjudicialización de los conflictos**, excepcionando el principio de vencimiento objetivo y condicionando los pronunciamientos en materia de costas a la vista de la conducta de las partes en la consecución de una solución previa al acceso a la jurisdicción.

Del mismo modo en casos de **abuso en el acceso del servicio público de justicia** se excepciona las reglas generales sobre imposición de costas. Si originariamente el vencimiento objetivo tenía como finalidad atemperar o disuadir el acceso a la justicia con la amenaza de la condena en costas lo cierto es que también ha servido en la práctica para lo contrario a saber, la artificiosa construcción de procedimientos civiles cuya única finalidad es obtener la condena en costas y que ahora se quiere evitar con este nuevo

concepto, pendiente de definición y configuración por la doctrina jurisprudencial fronterizo con el abuso de derecho o ejercicio antisocial en el acceso a la justicia ([art. 7.2 del Código Civil](#)) y la mala fe procesal ([art. 11 LOPJ](#)), del todo incompatible con una administración de justicia como la actual, absolutamente desbordada por el incremento exponencial de la litigiosidad.

¿Se validarán los nuevos criterios orientadores de los Colegios de Abogados como conformes con la [Ley de Defensa de la Competencia](#)? Es una cuestión respecto a la que la CNMC tiene bastante que decir, máxime cuando recientemente se ha conocido la imposición de una multa de 400.000 euros al Colegio de la Abogacía de Barcelona. Conviene recordar que el establecimiento de pautas generales en contraposición a baremos concretos fue en febrero de 2020 validada por la CNMC que, sin embargo, ha entendido ahora que el Colegio difundía los criterios como si de baremos de honorarios de aplicación obligatoria se tratase. Está por ver si finalmente se validan o no los nuevos criterios generales que, como derecho de los profesionales y el justiciable contempla ahora expresamente la [LO 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa](#).

¿Triunfará por fin la “**cultura de la mediación**”? ¿La noción de abuso del servicio público de justicia atajará la artificiosa creación de procedimientos cuyo único interés es obtener la condena en costas? ¿Se obtendrá por fin acabar con la inseguridad jurídica en materia de costas procesales?

Un breve **apunte histórico** nos permite vislumbrar que la cuestión viene de lejos. La [Ley 34/1984, de 6 de agosto, de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil](#), con una finalidad muy similar a las actuales leyes de eficiencia, eliminó el entonces carácter preceptivo de la conciliación, hasta entonces requisito de procedibilidad confesando en su exposición de motivos que: “*como demuestra la experiencia, ha dado resultados poco satisfactorios*”. Dicha [Ley](#) introdujo también en nuestro ordenamiento el vencimiento objetivo en materia de costas ([art. 523](#) de la [LEC de 1881](#)) frente al histórico principio general de que cada parte paga sus costas salvo temeridad o mala fe en vigor desde la Ley 8, del Título XXII Partida 3^a: “*si el juez entendiere que el vencido se moviera por alguna razón derecha para demandar o defender su pleito non ha porque le mandar que peche las costas*”

Sólo el tiempo nos permitirá valorar el acierto o los errores de la voluntarista reforma legal de la [LO 1/2025](#) en materia de costas procesales. Ciertamente es muy posible también que dentro de cuarenta años sigamos debatiendo sobre la necesidad de nuevas reformas y cambios, en una cuestión, el cálculo y cuantificación de los costes de un proceso necesitado de certezas y seguridad jurídica, ya se sabe, cosas veredes, amigo Sancho.